



Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/29/13**, e instruido en contra de la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, en su carácter de Secretaria Auxiliar de Acuerdos comisionada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público sector II, en la ciudad de San Luis Río Colorado, con sede en esa misma ciudad, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO**-----

1.- Que el día diecisiete de abril del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio número 664/13, signado por el **C. LIC ALFREDO EVARISTO ALCOCER VALLE**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionados en el preámbulo, y en el que remite expediente VG. 15/13, en la cual se determinó la probable responsabilidad administrativa-----



NUM 2: Que mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil trece (fojas 71-72), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 79-82), se emplazó formal y legalmente a la encausada **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las doce horas del día ocho de agosto de dos mil trece (fojas 84-85), se hizo constar la comparecencia de la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra.-----

5. Posteriormente, mediante auto de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. LIC. ALFREDO EVARISTO ALOCER VALLE**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, con fecha primero de julio de dos mil cuatro y ~~referenciado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno (foja 17). El segundo de los presupuestos~~ ^{la calidad} de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento a la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, como Secretaria Auxiliar de Acuerdos "A", suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, del Gobierno del Estado de Sonora, Francisca Busani Coronado, con fecha quince de abril del dos mil uno (foja 15); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los Resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada; al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que

dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 70 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, la prueba **Documental Pública** consistente en copia certificada del expediente de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, No. VG-15/2013 (fojas 02-70), el cual fue admitido mediante el auto de admisión de pruebas de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 111-115); documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 del primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, las presunciones legales harán prueba en el presente procedimiento salvo que se hubiere demostrado el supuesto contrario según se trate, mientras que las presunciones humanas harán prueba solo si estuviere demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario. -----

Instrumental de Actuaciones, consistente en lo actuado en cuanto favorezca a los intereses del encausado, consistente que dicho medio de convicción se constituye en la totalidad de las constancias que obran en el sumario, en ese tenor se pueden tratar de actuaciones tanto de esta resolutora como del denunciante y encausado y al estar ofrecida tal probanza se debe atender la totalidad de las constancias que obran en autos y entrándose de actuaciones de esta autoridad, éstas tendrán valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en relación con el artículo 318, mientras que entrándose de actuaciones que provengan del denunciante y del encausado se valorarán conforme al contenido de tal actuación y su adminiculación con el resto de las probanzas, en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

V.- Por otra parte, en fecha ocho de agosto de dos mil trece (fojas 84-85), se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de la encausada la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en su contra (foja


86-91) mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Asimismo, la encausada ofreció las pruebas consistentes en **Documentales privadas** (fojas 93-102), mismas que fueron admitidas en auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 139-148), la prueba apenas describe adquiere el valor de documental privada, ya que no puede ser considerado documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sin embargo, es admisible, como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 324, fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

Testimonial a cargo de la C. MARIA DEL CARMEN CASTRO SALCEDO, misma que fue admitida en auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 111-115), desahogada a las diez horas del día veinte de septiembre del año dos mil trece (fojas 139-148). La prueba antes ~~descrita~~ ^{se hizo} acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para ^{la valoración de la prueba} misma, en base a los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”* resultando lo siguiente:-----

----- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la hoy encausada, es que en su carácter de Secretaria de Acuerdos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector II, en San Luis Río Colorado, Sonora, hizo uso indebido y sin autorización del sello oficial habilitado en la

citada Agencia del Ministerio Público y de la que derivó acta administrativa levantada a la hoy encausada con fecha diez de mayo de dos mil doce emitida por la C. Licenciada Reyna Iliana Alegre González, Secretaria Auxiliar de Acuerdos en funciones de Agente del Ministerio Público Adscrito, así como del C. Marcelino Rodríguez García, Titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, por la irregularidad en el actuar de la encausada (foja 5) ; presumiendo que violentó con su actuar los supuestos establecidos en el citado artículo 63, fracciones I, IX y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Por su parte la encausada, la C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN dio contestación a la denuncia presentada en su contra mediante escrito presentado, dentro de la audiencia de ley de fecha ocho de agosto de dos mil trece (foja 84-91), tendientes a desvirtuar el hecho imputado en su contra, señalando dentro del mismo no estar de acuerdo con el contenido de la resolución dictada por el C. Lic. Alfredo Evaristo Alcocer Valle en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se determinó la probable responsabilidad administrativa a cargo de la encausada, mediante la cual remite expediente administrativo de sanción número VG15/2013, que sirvió como prueba para que se dé el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y en la que se le imputa haber hecho uso indebido y sin autorización del  Consejo Oficial habilitado en la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora.

- - - En ese sentido, en cuanto a lo manifestado por la encausada (foja 86-91), en relación a que el titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, el LIC. MARCELINO RODRÍGUEZ GARCÍA, le delegó a la hoy encausada de manera verbal, diversas responsabilidades, entre ellas el liberar el servicio social de la C. YURICO ELENA PEDROZA ADAME; esta autoridad determina que no es posible considerar que dicho hecho sea cierto, ya que no existe oficio o documento oficial que avale lo manifestado por la encausada. A su vez, el C. LIC. MARCELINO RODRÍGUEZ GARCÍA, mediante informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, rendido ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (foja 50), hace constar que al momento de los hechos él se encontraba fuera de la ciudad y la persona encargada del despacho y responsable de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal, lo era la C. LIC. REYNA ILIANA ALEGRE GONZALEZ, siendo a ella a quien debió haberse dirigido.

- - - En relación con el párrafo que antecede, se desprende que en el escrito de contestación de denuncia de la encausada (foja 86-91), hace una serie de argumentaciones sin ofrecer pruebas suficientes para demostrar su dicho como lo es la prueba testimonial a cargo de la C. MARIA DEL CARMEN CASTRO SALCEDO, respecto la cual se procedió a dar contestación al interrogatorio

desahogándose la prueba a las diez horas del día veinte de septiembre del año dos mil trece (fojas 139-148), quien respondió al tenor de la siguiente manera: -----

1. ¿Que diga la testigo cuánto tiempo lleva laborando en el Servicio Público? Cuarenta y dos años.
2. ¿Que diga desde cuando ha estado comisionada en la Agencia adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de Penal? Desde el año de 1992
3. ¿Que diga el nombre del anterior titular de esa oficina y cuantos años duro como encargado de la misma? No calificada de legal.
4. ¿Que diga si conoce a Martiniana de Jesús Pérez Comparan? Si la conozco
5. ¿Que diga si tiene conocimiento del nombramiento que desempeña? Es secretaria de Acuerdos actualmente en la Agencia Segunda Adscrita al Juzgado Primero Penal.
6. ¿Que diga si recuerda desde que año comisionaron a Martiniana de Jesús Pérez Comparan en la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero? En el año 2001
7. ¿Que diga si recuerda hasta que día estuvo comisionada en esa Agencia? Hasta el año 2012
8. ¿Que diga cuál era el comportamiento y desempeño de Martiniana de Jesús Pérez Comparan? Pues comportamiento bueno, siempre trabajando apegada a derecho. Desempeño en su trabajo muy dedicada, honesta, disciplinada y me consta esto que digo.
9. ¿Que diga el nombre de la persona que comisionaban durante el segundo periodo valedero para realizar funciones de Agente del Ministerio Público? A la Lic. Martiniana de Jesús Pérez Comparan en su carácter de Secretaria de Acuerdos.
10. ¿Que diga si recuerda, haber presenciado cuando el Licenciado Marcelino Rodríguez García le delego la responsabilidad de elaborar, firmar sellar el oficio respecto al servicio social de la joven Yurico Elena Pedroza Adame? si me encontraba presente, nos encontrábamos la suscrita, la Licenciada Martiniana y el Licenciado Marcelino Rodríguez García en el cubículo de la Licenciada Martiniana cuando el Licenciado Rodríguez le indico a Martiniana, que hiciera, firmara y sellara el oficio de la joven Yurico Elena Pedroza Adame para que esta es decir la joven, no batallara respecto a la firma y sobre todo porque el Licenciado Rodríguez debido a las múltiples diligencias que tiene en el juzgado es difícil localizarlo en la oficina.

- - En relación a lo declarado por la testigo antes descrita, se advierte que de la misma, no se encontró elemento suficiente para desvirtuarle el hecho imputado por el denunciante a la hoy encausada, toda vez que la fecha en que se suscitó la supuesta irregularidad lo fue el diez de mayo de dos mil doce, sin embargo la testigo solo se avoca a responder que hasta el año dos mil doce la hoy encausada estaba comisionada a la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero, sin proporcionar día y mes de dicho año, con lo anterior se acredita por qué dicha probanza no es suficiente, para demostrar que la encausada hubiere estado facultada para sellar cualquier documento de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en San Luis Rio Colorado, Sonora, el día diez de mayo de dos mil doce, toda vez que no pidió la autorización a la persona encargada del despacho en ese momento, aunado a que en las pruebas ofrecidas no niega haber utilizado los sellos de la Agencia del Ministerio Público, Adscrita al Juzgado

Primero Penal de San Luis Río Colorado sin la autorización previa de la persona facultada en ese momento para otorgarle el permiso de utilizar dichos sellos, asimismo que las personas que intervinieron en el asunto que nos aqueja afirman no haberse dado cuenta que tipo de documento estaba sellando al momento de suscitarse los hechos.-----

- - - De lo antes señalado, esta autoridad encuentra apoyo en las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:-----

Época: Novena Época, Registro: 202323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/16, Página: 699

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.

Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia (s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgarsele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

- - - En ese orden de ideas, en cuanto a las documentales ofrecidas por la encausada y que obran en copia simple dentro del expediente materia de la Litis, consistentes en: Documento de fecha tres de marzo de dos mil doce, dirigido al C. Enrique Lugo González, Director del Plantel, suscrito por la C. Lic. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, Secretaria de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informan sobre el término del servicio social de la C. Yurico Elena Pedroza Adame, alumna del Plantel (foja 92); oficio No. 61-A 0000148, de fecha dieciséis de febrero de dos mil uno, suscrito por el C. Lic. Miguel Ángel Cortes Ibarra, mediante el cual se da nombramiento a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan en carácter de Secretaria Auxiliar de Acuerdos "A", Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal en San Luis Río Colorado (foja 93); documento de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, dirigido a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, Secretaria Auxiliar de Acuerdos de San Luis Río Colorado, Sonora suscrito por el Lic. Rubén Díaz Vega, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual informan que el período del dieciocho de diciembre al dos de enero del dos mil cinco, estará como Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 94); documento de fecha

diecisiete de diciembre de dos mil siete, dirigida a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, suscrito por el Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual se informa que el periodo del veintuno al veintidós de diciembre de dos mil siete, estará a cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Primero de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 95); oficio No. 61-001109, de fecha veintisiete de julio de dos mil ocho, dirigida a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, Secretaria Auxiliar de Acuerdos de San Luis Río Colorado, Sonora, suscrito por el Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual informan que del periodo del treinta de junio al cuatro de julio del dos mil ocho, estará a cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Primero de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 96); oficio No. 0001756, e fecha ocho de diciembre de dos mil diez, dirigido a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan suscrito por el Lic. Abel Murrieta, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual informan que del periodo del veinte al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, estará a cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Primero de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora foja 97); oficio No. 02955, de fecha veintuno de diciembre de dos mil once, dirigido a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, suscrito por el Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual informan que del periodo del veintuno al tres de enero del dos mil doce, estará a cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Primero de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 98); oficio No. 00440, de fecha cinco de marzo de dos mil once, dirigido a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Navarro Sugich, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se informa que de la fecha con anterioridad mencionada se le comisiona para Secretaria Auxiliar de Acuerdos "A", de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita al Juzgado Primero de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 99); oficio No. 02099, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, dirigido a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Navarro Sugich, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se le informa que se le comisiona como Secretario de Acuerdos "A", a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado Segundo Penal en San Luis Río Colorado (foja 101); oficio No. 00943, de fecha quince de julio de dos mil trece, dirigido a la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, suscrito por el Lic. Carlos Navarro Sugich, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se le comisiona para que se haga cargo durante el periodo del quince al veintinueve de julio de dos mil trece, como Ministerio Público de la Agencia adscrita a Juzgado Segundo de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora (foja 102).

- - De las documentales antes descritas, se desprende que en nada varía el sentido sobre lo que el denunciante le viene imputando a la hoy acusada, toda vez que al analizar cada uno de los oficios ofrecidos en copias simples por la encausada, se advierte que estos son de fechas que no se

relacionan con la fecha de los acontecimientos suscitados, la cual fue el día diez de mayo del año dos mil doce, según acta administrativa levantada por la C. LIC. REYNA ILIANA ALEGRE GONZALEZ, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora; salvo el oficio No. 00440 (foja 99), en la que se comunica que con fecha cinco de marzo de dos mil doce, la C. LIC MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN, se le comisiona a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Sector II, con sede en San Luis Rio Colorado. Sonora, por lo que se infiere que **para el día diez de mayo de dos mil doce, la encausada ya no se desempeñaba** como Secretaria Auxiliar de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Juzgado Primero Penal de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora. -----

- - - En cuanto a la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en documento original denominado Acta Administrativa levantada por la C. Reyna Iliana Alegre González, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de lo Penal, donde se le informa al C. Lic. Marcelino Rodríguez García, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, sobre las ciertas irregularidades realizadas por la C. Martiniana de Jesús Pérez Comparan, por usar el sello oficial indebidamente el diez de mayo de dos mil doce, mismo documento que fue suscrito por los CC. Lic. Marcelino Rodríguez García, Agente del Ministerio Público, Lic. Reyna Iliana Alegre, Secretaria de Acuerdos, Lic. Benemer Acosta Zuñiga, Secretario de Acuerdos y el Lic. Luis Alberto Aviña, practicante (foja 5), y que fue ratificado por los C.C. LIC. REYNA ILIANA ALEGRE GONZALEZ (foja 33), YOSEF BENEMER ACOSTA ZUÑIGA (foja 35), LUIS ALBERTO AVIÑA IBARRA (foja 36) y MARCELINO RODRIGUEZ GARCIA (foja 40), en diligencias posteriores, sirve para concluir que la C. MARTINIANA DE JESÚS PEREZ COMPARAN, utilizó el sello oficial de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal de San Luis Rio Colorado, cuando ésta ya no laboraba en dicho lugar. -----

- - - Por otro lado existe declaración de la C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN, de fecha dos de octubre del año dos mil doce, ante el Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretario Auxiliar de Acuerdos (fojas 46-47), en la que manifiesta lo siguiente: *“...se me hace saber el motivo de mi comparecencia, así como del reconocimiento de los hechos que en la presente se ventilan, dentro del expediente administrativo previo de investigación numero LP 135/12, instruido en mi contra por un aparente uso indebido y sin autorización, de los sellos oficiales de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en San Luis Rio Colorado, Sonora, agencia en la que estuve comisionada hasta el veintiséis de marzo del presente año, para después ser comisionada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector II...”* de la anterior declaración se puede advertir que es la propia encausada quien manifiesta que estuvo comisionada a la Agencia en mención hasta el día veintiséis de marzo del año dos mil doce, por lo que a la fecha de los hechos, la cual fue el día diez de mayo del año dos mil doce, la C. MARTINIANA DE JESÚS PEREZ COMPARAN ya no estaba adscrita a la Agencia del

Ministerio Público en la que hizo uso indebido de los sellos, toda vez que con fecha seis de mayo de dos mil doce mediante oficio No. 01081 se comisionó a la C. LIC. REYNA ILIANA ALEGRE GONZÁLEZ, la titularidad de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal con sede en San Luis Rio Colorado, Sonora por el período del seis al doce de mayo de dos mil doce (foja 06).-----

- - - Asimismo, en cuanto a lo declarado por la encausada en su audiencia de ley de fecha ocho de agosto de dos mil trece (foja 84) respecto a que el Licenciado Marcelino Rodríguez le delegaba de manera verbal diversas responsabilidades, entre ellas elaborar en algunos casos oficios de liberación de servicio social, (siendo el caso en el que liberó el Servicio Social de preparatoria de la joven Yuricó Elena Pedroza Adame elaborado con fecha tres de marzo de dos mil doce (foja 49), estando aún adscrita a la Agencia del Ministerio Público del Juzgado Primero) sin embargo, en ese momento, no selló dicho documento porque según lo manifestado por la encausada, el sello se encontraba en la oficina del Licenciado MARCELINO RODRIGUEZ GARCIA, quien en ese momento atendía a unas personas y no consideró oportuno interrumpirlo, siendo ese el motivo por el que no plasmó el sello, resultando ser el día diez de mayo de dos mil doce, aquel en que selló el documento en cuestión. - -

SECRETARIA DE LA
RESPONSABILIDAD

- - - Siguiendo ese orden de ideas, existe informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, rendido por el C. LIC. MARCELINO RODRIGUEZ GARCIA, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero Penal (foja 52) en el que informa que la C. MARTINIANA DE JESUS PEREZ COMPARAN efectivamente estuvo comisionada en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal y que el día diez de mayo, fecha en que se suscitaron los hechos, la hoy encausada ya no se encontraba comisionada a dicha Agencia, como **tampoco la había autorizado a sellar ningún documento**, independientemente de que en ocasiones anteriores la hubiese autorizado a firmar y sellar el servicio social de algunos estudiantes, pues la encargada del despacho en el momento de los hechos era la LIC. REYNA ILIANA ALEGRE GONZALEZ.-----

- - - Es por lo antes expuesto y habiendo quedado establecidas las imputaciones y las defensas en contra de la encausada, que esta autoridad resolutoria advierte que la imputación atribuida a la C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN se acredita en base a las consideraciones siguientes, para ello es preciso señalar el artículo 63, fracciones I, IX y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales establecen lo siguiente:-----

ARTICULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que*

correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

- - - La fracción I establece que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo, situación que no se acredita de lo anteriormente planteado, pues no se advierte un máximo esmero ni cumplimiento que como Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Agencia del Ministerio Público Sector II debía desempeñar, toda vez que utilizó sin autorización de persona alguna los sellos oficiales de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora-----

- - - La fracción IX establece que los servidores públicos deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. En atención a ello, tenemos que de los hechos imputados, se advierte que la encausada no tuvo la conducta adecuada que como servidora pública debió guardar, como tampoco respetó que al momento de los hechos suscitados la persona comisionada y responsable de la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal de la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora y de la que hizo uso sin autorización de sellos oficiales, lo era la C. LIC. REYNA ILIANA ALEGRE GONZALEZ.-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA

- - - La fracción XXVI establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de acuerdo a lo que se planteó en el presente asunto, se tiene que la encausada no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, toda vez que no se acogió a las atribuciones específicas con las que contaba al momento de los hechos.-----

- - - Lo anterior, se actualiza por no haberse dado un cabal cumplimiento a la Constitución Política del Estado en su artículo 2º primer párrafo, al establecer que "En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba", así como el artículo 26 y 32 fracciones I, V, XIX, XXXIV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y artículos 84 fracciones I y X, 85 y 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.-----

- - - La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Siguiendo ese orden de ideas, esta Unidad Administrativa al haber determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas a la servidora pública encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN** en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: ----- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha ocho de agosto de dos mil trece (fojas 84-85), de donde se deriva que la **C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN**, contaba con nivel equivalente al número 9, puesto equivalente al puesto de Secretaria Auxiliar de Acuerdos al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de Licenciatura, de ocupación Servidora Pública, teniendo una antigüedad de catorce años, seis días en el servicio público aproximadamente a la fecha de la audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el

conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibía un sueldo mensual de \$16,204.40 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 40/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar la sanción a imponer en este caso la AMONESTACIÓN. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por la encausada le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios económicos derivados del incumplimiento, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -----



ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad de la falta administrativa cometida, por la **C. MARTINIANA DE JESUS PÉREZ COMPARAN**, que no se considera grave, en virtud de que en su carácter de servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público Sector II, de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, al fungir como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, utilizó sin autorización los sellos oficiales habilitados en la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora por lo que con su conducta demostró no haberse apegado a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña, para evitar

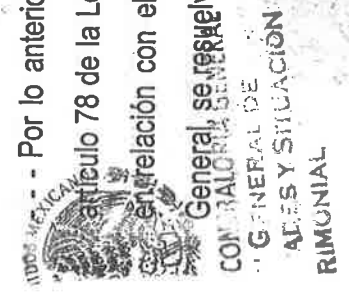
así, realizar conductas contrarias a las que se encontraba obligada a cumplir en el cargo desempeñado en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanan, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorgan, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en AMONESTACIÓN, lo anterior es así toda vez que la C. MARTINIANA DE JESÚS PÉREZ COMPARAN, con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la servidora está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconozcan como aptos para tal efecto y que se sancione a aquellas personas que no cumplen con dicha finalidad; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 161025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las

condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, en virtud de que la **C. MARTINIANA DE JESÚS PEREZ COMPARAN NO** hace uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----



Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se **resuelve** el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, IX y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la **C. MARTINIANA DE JESUS PEREZ COMPARAN** y se les aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **C. MARTINIANA DE JESUS PEREZ COMPARAN**, en el domicilio ubicado en Calle Marsella y Dr. Pesqueira, esquina, departamento D, Colonia Centenario, de esta ciudad, autorizados para practicar tal diligencia a los CC. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ, LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ, VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR, CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA, JESÚS EDUARDO RIVERA SOTO Y ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y en calidad de testigos de asistencia a las CC. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación

Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a las CC. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la encausada, la C. MARTINIANA DE JESUS PEREZ **COMPARAN**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Asi lo resolvió y firma la C. LIC MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/29/16, ^{Dispositivo} ~~registrado~~ en contra de la C. MARTINIANA DE JESUS PEREZ **COMPARAN**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

DAMOS FE.-




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CÉLTINA ARMENTA ORANTES

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 13 de junio de 2016 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede-----
CONSTE.-

NECF